

REF.: ORDINARIO
RAD.: 2021-259
DTE: LUIS HERNANDO CARDOZO MONTERO
DDO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021. Al despacho el presente proceso informando que Colpensiones allegó en término recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y las excepciones de fondo. Lo anterior para su conocimiento,



ANA MARÍA ALEJO RUBIANO
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021
Auto (i) No. 1462

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que Colpensiones presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento, por lo que, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado dentro del término del artículo 63 del CPTSS, el despacho estudiará la procedencia del mismo.

Aclarado lo anterior, tenemos que la inconformidad se concreta en la falta de exigibilidad del título judicial, pues a juicio de la entidad, se debe tener en cuenta el artículo 307 del CGP, que establece un término de 10 meses para ejecutar una condena en contra de la Nación o una entidad territorial.

Frente a ello, cabe anotar que tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional han explicado con suficiencia que dicha norma no incluye a las empresas industriales y comerciales del estado, como lo es Colpensiones, y no es factible acudir al artículo 192 del CPACA, dado que allí se regula la ejecución de las condenas impuestas en el marco de un proceso administrativo, cuya naturaleza difiere totalmente a la de un proceso ordinario laboral, donde se protegen derechos de rango constitucional, como lo es la seguridad social, y donde encuentra fundamento el hecho de su ejecutoria inmediata en los términos del artículo 305 del CGP, por lo que no se puede predicar una desigualdad entre la ejecutoria de una sentencia contra una EICE y otras autoridades administrativas, pues *"tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir."* (T-048 de 2019 y STL9627 de 2019).

Por lo anterior, encuentra este despacho que Colpensiones pretende se dé aplicabilidad a una normatividad que no se compadece de los derechos aquí cobrados, como lo es la seguridad social, toda vez que estamos ante el cobro del auxilio por incapacidad del actor. Restringir al usuario el acceso al pago de su auxilio y posponer el cumplimiento a 10 meses supone un detrimento a los derechos plenamente reconocidos en el proceso ordinario, en consecuencia, no hay lugar a reponer la decisión tomada.

De otra parte, y toda vez que la demandada presentó las excepciones dentro del término correspondiente, el despacho dará aplicabilidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo

REF.: ORDINARIO
RAD.: 2021-259
DTE: LUIS HERNANDO CARDOZO MONTERO
DDO: COLPENSIONES

443 del C.G.P, por lo que se procederá a correr traslado de las mencionadas excepciones a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Finalmente, se observa que se allegó memorial de la parte demandada, en el que solicita se le reconozca personería para actuar y se acepte la sustitución realizada, por ser procedente se reconocerá personería a la apoderada del ejecutante y se aceptará la sustitución presentada, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 31 de mayo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto por el artículo 443, numeral 1 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, identificada con C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 235.222, como apoderada principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución y **RECONOCER** personería al Dr. **BRAYAN LEÓN COCA**, quien se identifica con C.C. No. 1.019.088.845 y T.P. No. 301.126 expedida por el CSJ, como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 61 de Fecha **28** de **septiembre** de
2021.



Secretaria